



Consejo de la  
Unión Europea

**Bruselas, 25 de enero de 2021  
(OR. en)**

**13123/20  
ADD 1 REV 1**

**WTO 329  
COASI 141  
AGRI 425  
PI 76**

### **NOTA DE TRANSMISIÓN**

---

N.º doc. Ción.:	COM(2020) 697 final/2 - ANNEX
Asunto:	ANEXO de la Recomendación de DECISIÓN DEL CONSEJO por la que se autoriza la apertura de negociaciones para la celebración de un acuerdo entre la Unión Europea y Mongolia sobre indicaciones geográficas

---

Adjunto se remite a las Delegaciones el documento – COM(2020) 697 final/2 - ANNEX.

---

Adj.: COM(2020) 697 final/2 - ANNEX



Bruselas, 25.1.2021  
COM(2020) 697 final/2

ANNEX

COM(2020) 697 final of 12.11.2020 downgraded on 25.1.2021

**ANEXO**

**de la**

**Recomendación de DECISIÓN DEL CONSEJO**

**por la que se autoriza la apertura de negociaciones para la celebración de un acuerdo  
entre la Unión Europea y Mongolia sobre indicaciones geográficas**

## **ANEXO**

### **DIRECTRICES DE NEGOCIACIÓN PARA LA CELEBRACIÓN DE UN ACUERDO ENTRE la Unión Europea y Mongolia sobre indicaciones geográficas**

#### **A. NATURALEZA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL ACUERDO**

El Acuerdo debe contener exclusivamente disposiciones sobre indicaciones geográficas que amparen productos agrícolas y alimenticios, vinos, bebidas espirituosas y vinos aromatizados.

#### **B. CONTENIDO PROPUESTO DEL ACUERDO**

El Acuerdo debe basarse en el Acuerdo sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionados con el Comercio (ADPIC) y complementarlo, trascendiendo las normas actuales de los ADPIC con el objetivo de garantizar un nivel más elevado, adecuado y efectivo de protección y observancia de los derechos relativos a las indicaciones geográficas (IG). El Acuerdo debe aspirar a lograr una observancia más eficaz de los derechos relativos a las indicaciones geográficas, en particular en el entorno digital y en las fronteras (incluidas las exportaciones).

El Acuerdo debe establecer mecanismos de cooperación adecuados entre las Partes en beneficio de su aplicación, así como un diálogo periódico en torno a las IG para promover el intercambio de información sobre los respectivos avances legislativos, el intercambio de experiencias en materia de observancia de la legislación y las consultas en relación con terceros países.

El Acuerdo debe proporcionar una protección directa y un reconocimiento efectivo, mediante el establecimiento de una lista de IG (vinos, bebidas espirituosas, productos agrícolas y productos alimenticios) con un alto nivel de protección sobre la base del artículo 23 del Acuerdo sobre los ADPIC, en particular contra la evocación; establecer un control reforzado de la observancia; contemplar la coexistencia con marcas anteriores de buena fe; brindar protección contra la genericidad posterior y prever disposiciones sobre la inclusión de nuevas indicaciones geográficas. Deberán abordarse cuestiones relativas a derechos individuales anteriores, por ejemplo, respecto a las obtenciones vegetales, las marcas, los usos genéricos u otros usos anteriores legítimos, con el fin de resolver los conflictos existentes de forma equitativa y satisfactoria.

Todas las IG recogidas en el Acuerdo deben contar con una protección efectiva desde la fecha de entrada en vigor del Acuerdo.

#### **Disposiciones institucionales**

El Acuerdo debe crear un comité mixto encargado de supervisar la aplicación del Acuerdo.

#### **Lenguas auténticas**

El Acuerdo, que ha de ser igualmente auténtico en todas las lenguas oficiales de la UE, debe incluir una cláusula lingüística a tal efecto.

